

ÍNDICE**Pág.****NACIONAL**

Ley 27.209

2

Resolución A.N.Se.S. 618/15

2

Ley 27.203

4**CÓRDOBA**

Resolución S.I.P. 27/15 (p.p.)

8**JUJUY**

Resolución General D.P.R. 1.416/15

9**RÍO NEGRO**

Resolución A.R.T. 1.354/15

11

NACIONAL

LEY 27.209

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2015

B.O.: 25/11/15

Vigencia: 1/12/15

Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural. Exenciones. Ley 23.966 (I). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el inc. d) del art. 7 de la Ley 23.966, Tít. III (t.o. en 1998), y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias de Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza”.

Art. 2 – La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 618/15

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2015

B.O.: 26/11/15

Vigencia: 26/11/15

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de enero de 2016.

Art. 1 – Apruébase el calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de enero de 2016, que incluye la segunda cuota del haber anual complementario, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

– Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 5 de enero de 2016.

– Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 6 de enero de 2016.

- Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 7 de enero de 2016.
- Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 8 de enero de 2016.
- Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 11 de enero de 2016.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro (\$ 4.884):

- Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 12 de enero de 2016.
- Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 13 de enero de 2016.
- Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 14 de enero de 2016.
- Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 15 de enero de 2016.
- Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 18 de enero de 2016.
- Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 19 de enero de 2016.
- Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 20 de enero de 2016.
- Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 21 de enero de 2016.
- Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 22 de enero de 2016.
- Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 25 de enero de 2016.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, superen la suma de pesos cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro (\$ 4.884):

- Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 26 de enero de 2016.
- Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 27 de enero de 2016.
- Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 28 de enero de 2016.
- Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 29 de enero de 2016.
- Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 29 de enero de 2016.

Art. 2 – Determinase el día 10 de febrero de 2016 como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional y comprobantes de pago previsional del nuevo sistema de pago.

Art. 3 – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 4.471 de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4 – De forma.

LEY 27.203

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2015

B.O.: 26/11/15

Vigencia: 1/1/16

Contrato de trabajo. Actividad actoral. Marco legal. Régimen de Seguridad Social.

CAPÍTULO I - Ámbito de aplicación y definiciones

Art. 1 – A los fines de la presente ley, se considerará actor-intérprete a toda persona que desarrolle las tareas de interpretación de personajes, situaciones ficticias o basadas en hechos reales, o que sustituya, reemplace o imite personajes, así como aquélla que efectúe interpretaciones de sí mismo, a través de un libreto, libro, guión o ideas, en actuaciones públicas o dirigidas al público, con independencia del formato y medio utilizado para difundirlas, cualquiera sea el lugar y la forma en que lo realice.

Serán, asimismo, sujetos de la presente ley aquellas personas encargadas de la dirección, los apuntadores, así como los asistentes de cualquiera de ellos, coristas y cuerpos de baile.

Art. 2 – A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) Personas encargadas de la dirección: aquellas personas que tengan como función la puesta en escena de los espectáculos, incluyendo la dirección de los sujetos comprendidos en el art. 1 de esta ley.
- b) Apuntadores: aquellas personas encargadas de recordar directa o indirectamente a los actores sus respectivos textos del libreto.
- c) Coristas: aquellas personas que canten, bailen y actúen conformando un coro.
- d) Cuerpos de baile: aquellas personas que bailen interpretando una coreografía de manera grupal o solista.

Art. 3 – Se considerará contratante a toda persona física o jurídica que utilice, con o sin fines de lucro, los servicios de las personas individualizadas en el art. 1 de la presente ley.

Art. 4 – Las personas menores de 16 años sólo podrán realizar representaciones artísticas en el marco del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre edad mínima de admisión al empleo, del año 1973, aprobado por la Ley 24.650, las que estarán sujetas a la autorización previa de la autoridad administrativa laboral, quien determinará la forma, plazos y demás requisitos para su concesión, no siéndoles aplicables las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II - Contrato de trabajo actoral

Art. 5 – La definición del contrato de trabajo actoral de los sujetos comprendidos en el art. 1 de la presente ley y de su contenido mínimo se regirá por los convenios colectivos de trabajo aplicables y por el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias y complementarias, resultando de aplicación al presente régimen las modalidades de contratación reguladas en dicho cuerpo legal, según los modelos que se encuentran consignados en los respectivos convenios colectivos de trabajo.

Art. 6 – El contrato de trabajo de los sujetos comprendidos en el art. 1 de la presente ley se instrumentará por escrito conforme con las normas y disposiciones establecidas y homologadas en el convenio colectivo de trabajo aplicable a cada caso y por cada labor artística que implique un rol u obra nueva.

Art. 7 – El contrato de trabajo deberá ser presentado por el contratante en la asociación sindical con personería gremial que represente a los sujetos comprendidos en el art. 1 de la presente ley, para su correspondiente visado, conocimiento e intervención, conforme con lo dispuesto en los convenios colectivos de trabajo aplicables. El incumplimiento de la obligación de presentar el instrumento contractual hará pasible al contratante del pago de una multa que será determinada y recaudada por la autoridad de aplicación de la presente ley, y que en ningún supuesto podrá superar el monto total del contrato.

Art. 8 – En ningún caso podrán entenderse incluidos en la remuneración convenida los derechos de propiedad intelectual de los sujetos comprendidos en el art. 1 de la presente ley.

Art. 9 – El contrato de trabajo de los sujetos comprendidos en el art. 1 de la presente ley no tendrá implícita la obligación de realizar trabajos publicitarios, exceptuando aquellos casos en que el objeto del contrato consista específicamente en un contrato de publicidad o se trate de intervenciones publicitarias dirigidas a difundir su actividad profesional específica.

CAPÍTULO III - Régimen de Seguridad Social

Art. 10 – Los actores-intérpretes y demás sujetos definidos en el art. 1 de la presente ley se encontrarán comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de acuerdo con lo normado por el inc. a) del art. 2 de la Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, se encontrarán comprendidos en los regímenes previstos en las Leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24.013, 24.557 y 24.714, y sus respectivas modificaciones, o en los que en un futuro los sustituyan.

En todos los casos será con el alcance definido en la presente ley.

Art. 11 – Los aportes y contribuciones obligatorios al Sistema Integrado Previsional Argentino y a los restantes subsistemas de Seguridad Social previstos en el artículo anterior se calcularán tomando como base las remuneraciones imponibles devengadas en cada mes calendario, de acuerdo con lo previsto por el art. 9 de la Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias. Los porcentajes de cotización serán los establecidos en las leyes respectivas.

Dichas cotizaciones deberán ser declaradas e ingresadas por los contratantes indicados en el art. 3 ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de acuerdo con los procedimientos generales vigentes.

Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a disponer de instrumentos alternativos de recaudación, pudiendo otorgar a la asociación sindical con personería gremial el rol de agente de recaudación o responsable sustituto de dichas obligaciones.

Art. 12 – A los efectos de la Seguridad Social, los servicios de los trabajadores definidos en el art. 1 de la presente ley se califican como de carácter discontinuo y se registrarán por lo dispuesto en el art. 13.

Se entenderán por servicios discontinuos aquéllos que, por las particularidades propias de la tarea, se prestan en forma alternada o intermitente durante todo el año calendario, con uno o varios empleadores.

Art. 13 – A los efectos de la acreditación de los años de servicios con aportes exigidos por la Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, para acceder a la “prestación básica universal”, la “prestación compensatoria”, la “prestación adicional por permanencia” y la “prestación por edad avanzada”, los servicios definidos en el art. 12 se computarán como un año de servicios con aportes siempre que se cuente con cuatro meses de trabajo efectivo o su

equivalente a ciento veinte jornadas efectivas de trabajo, continuos o discontinuos, durante los que se hubieren devengado remuneraciones y se hubieren integrado las cotizaciones respectivas, dentro del año calendario.

Cuando los servicios acreditados fueran por un período menor que el señalado en el párrafo anterior, los mismos se bonificarán en función del monto de los aportes efectuados. A tales efectos, se tomará el monto total del aporte personal realizado y se lo dividirá por el importe del aporte personal mensual correspondiente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la prestación de servicios. El valor obtenido transformado a meses y días indicará el período a computar para el cálculo del tiempo de cotización previsional a considerar.

En los casos en los que se aplique la bonificación prevista en el segundo párrafo del presente artículo, se considerará como remuneración para tales períodos el promedio de las remuneraciones sujetas al aporte de ley vigente al momento de prestación de la tarea actoral, la que no podrá ser inferior al salario mínimo, vital y móvil para todos los meses considerados.

En lo referente a la determinación del derecho al retiro por invalidez y a la pensión por fallecimiento, cuando se aplique esta bonificación regirán las disposiciones vigentes referidas a los trabajadores que realizan tareas discontinuas, sin perjuicio de la bonificación prevista en el segundo párrafo del presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer el modo de financiar la cobertura de salud por los períodos por los que no se ingresen aportes y contribuciones debido al carácter discontinuo del contrato de trabajo actoral.

Art. 14 – Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social a dictar las normas relativas a la acreditación y cómputo de servicios.

Art. 15 – El Poder Ejecutivo nacional determinará las particularidades bajo las cuales se aplicará el régimen previsto por la Ley sobre Riesgos del Trabajo 24.557, sus modificatorias y complementarias, a los sujetos comprendidos en la presente ley, en atención a las características particulares de los contratos que se regulan por esta norma.

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, junto a la Superintendencia de Seguros de la Nación, entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberán establecer los parámetros de cobertura y cotización de alícuotas diferenciales que atiendan a las características de la actividad.

Art. 16 – Los sujetos comprendidos en la presente ley tendrán derecho a las asignaciones familiares establecidas en el art. 6 de la Ley 24.714, sus modificatorias y complementarias, en las condiciones previstas para trabajadores discontinuos.

Art. 17 – Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas complementarias a fin de establecer los procedimientos y requisitos para el acceso a las prestaciones establecidas en el Sistema de Asignaciones Familiares.

Art. 18 – Los servicios de los sujetos comprendidos en el art. 1 de la presente ley, prestados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, serán incorporados bajo las modalidades probatorias que establezca la reglamentación que se dicte a tal efecto.

La deuda por aportes y contribuciones imputables a dichos períodos deberá ser determinada por la autoridad competente, quien establecerá la forma y plazos para su cancelación. La deuda por aportes podrá estar sujeta al momento de otorgar el beneficio a un cargo, el que será descontado de la prestación obtenida en cuotas mensuales, hasta el límite establecido por el art. 14, inc. d), de la Ley 24.241.

A los fines indicados se condonan los intereses resarcitorios y/o punitivos devengados y las multas aplicadas o que hubieran correspondido aplicar por dichos períodos.

Art. 19 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 20 – La presente ley entrará en vigencia el primer día del segundo mes posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN S.I.P. 27/15 (p.p.)
Córdoba, 23 de noviembre de 2015
B.O.: 24/11/15
Vigencia: 1/2/16

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes generales de retención y percepción. Dto. 443/04. Alícuotas y agentes de percepción. Res. S.I.P. 19/14. Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Incorporar al art. 11 de la Res. S.I.P. 19/14 y sus modificatorias, el siguiente inciso:

“y) Anexo II.Y: sector autopartistas y GNC”.

Art. 3 – Incorporar al art. 13 de la Res. S.I.P. 19/14 de esta Secretaría y sus modificatorias, con relación a los agentes de percepción incluidos en el sector Y): sector autopartistas y GNC del Anexo II de la misma norma, la alícuota que se indican a continuación:

“Anexo II - Y): sector autopartistas y GNC:

Alícuota general: cuatro por ciento (4%)”.

Art. 4 – La presente resolución entrará en vigencia el día 1 de febrero de 2016, fecha a partir de la cual los agentes de percepción nominados en el art. 2 deberán comenzar a actuar como tales.

Art. 5 – Facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación de la presente resolución.

Art. 6 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.416/15
S.S. de Jujuy, 19 de noviembre de 2015
B.O.: 23/11/15
Vigencia: 24/11/15

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Constancia de inscripción - F. 195. Su obtención a través de Internet utilizando Clave Fiscal. Res. Gral. D.P.R. 1.377/14. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Disponer que los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Jujuy, tanto jurisdiccionales como de Convenio Multilateral –con jurisdicción sede Jujuy o que tengan declarada la jurisdicción Jujuy–, deberán exteriorizar su condición respecto a dicho tributo mediante la constancia de inscripción (F. 195) obtenida desde la página web de la Dirección Provincial de Rentas, www.rentasjujuy.gob.ar.

Art. 2 – La mencionada constancia de inscripción contendrá los siguientes datos: 1. Apellido y nombre o razón social. 2. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos. 3. Clave Única de Identificación Tributaria. 4. Domicilio fiscal declarado. 5. Actividad/es declarada/s. 6. Fecha de inicio de actividad. 7. Fecha de emisión de constancia.

Art. 3 – La constancia emitida mediante el sistema establecido por la presente resolución tendrá un período de validez de noventa días corridos a partir de la fecha de su emisión y será utilizada por los contribuyentes y responsables para exteriorizar su situación fiscal en todos los actos, operaciones o trámites que así lo requieran.

Art. 4 – El sistema no emitirá la constancia cuando el contribuyente observe las siguientes situaciones: 1. Falta de presentación de seis o más declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos. 2. Registre inconsistencias en alguno de los datos indicados en el art. 2 de la presente. 3. Registre dos o más intimaciones, requerimientos, citaciones o cualquier otra comunicación sin notificar. 4. Que el contribuyente registre baja en el impuesto sobre los ingresos brutos. En tales circunstancias, el contribuyente y/o responsable deberá concurrir a la delegación de esta Dirección donde se encuentra inscripto a los efectos de subsanar las circunstancias que impiden la emisión de la misma.

Art. 5 – Los agentes de retención y/o percepción y demás sujetos interesados deberán verificar la autenticidad y validez de las constancias de inscripción, F. 195, que los contribuyentes les presenten. Para ello deberán acceder vía Internet, a través de la página web de este organismo, www.rentasjujuy.gob.ar, a las siguientes transacciones: 1. constancia de inscripción; o 2. descarga de “Padrón de contribuyentes activos en el impuesto sobre los ingresos brutos”, el cual se identifica con una cadena de caracteres que posibilita comprobar la intangibilidad del mismo. Los agentes deberán conservar la impresión de la constancia (F. 195) o el archivo descargado como elemento probatorio de haber realizado la constatación, los que deberán mantenerse por el término previsto por el Código Fiscal y la normativa de los distintos regímenes de recaudación a los cuales se encuentren sujetos como agentes de retención y/o percepción.

Art. 6 – Efectuada la consulta o la descarga del archivo indicada en el artículo anterior, y de no obtenerse información de la situación fiscal del sujeto objeto de la consulta o de la obtenida no pudiera constatarse la autenticidad o validez de la constancia de inscripción, los agentes deberán considerar al mismo como no inscripto y deberán practicar las percepciones y retenciones previstas en las respectivas normativas.

Cuando el sujeto objeto de consulta alegare su inscripción y la misma no pudiera ser constatada por el procedimiento previsto en esta resolución, el mismo deberá concurrir a las oficinas de esta Dirección, en forma previa a realizar la operación, a efectos de subsanar las circunstancias que impiden la emisión de su constancia. Caso contrario, será pasible de las retenciones y percepciones indicadas en el párrafo anterior.

Art. 7 – En aquellos casos en que no pueda obtenerse la constancia por imposibilidad de acceder al procedimiento previsto en la presente, el contribuyente y/o responsable deberá concurrir a la dependencia de esta Dirección donde se encontrare inscripto y solicitar, con carácter de excepción, la impresión de dicha constancia, la cual deberá estar debidamente intervenida por el organismo. La constancia así obtenida tendrá una validez de treinta días

corridos a partir de la fecha de su emisión y será considerada elemento suficiente para acreditar la condición del responsable frente a los impuestos y/o regímenes que se hayan a cargo de esta Dirección.

Art. 8 – Apruébese el nuevo modelo del F. 195 - “Constancia de inscripción impuesto sobre los ingresos brutos”, cuyo modelo forma parte integrante del Anexo I.

Art. 9 – Déjese sin efecto la Res. Gral. D.P.R. 1.377/14 a partir de la vigencia de la presente.

Art. 10 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Jujuy. No obstante, los contribuyentes que posean la constancia de inscripción, emitida por esta Dirección con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, podrán acreditar su inscripción con las mismas hasta el término de vigencia de las mismas.

Art. 11 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 1.354/15 Viedma, 18 de noviembre de 2015

Provincia de Río Negro. Emergencia económica y social. Granizo. Dto. 537/15. Complejo frutícola de pera y manzana. Prórroga de vencimientos y suspensión de juicios para el cobro de obligaciones fiscales. Res. A.R.T. 577/15. Su modificación.

Art. 1 – Modifíquese la fecha de vencimiento establecida en el art. 1 de la Res. A.R.T. 577/15, correspondiente al pago de los anticipos 5/15 a 10/15 del impuesto sobre los ingresos brutos de los contribuyentes directos y de Convenio Multilateral, sede en la provincia de Río Negro cuya actividad o asiento principal de sus actividades se encuentre en la zona establecida por el art. 1 del Dto. 537/15, al día 28 de febrero de 2016.

Art. 2 – Prorróguese el pago de los anticipos 11/15 y 12/15, correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos de los contribuyentes directos y de Convenio Multilateral sede en la provincia de Río Negro cuya actividad o asiento principal de sus actividades se encuentre en la zona establecida por el art. 1 del Dto. 537/15, al día 28 de febrero de 2016.

Art. 3 – Los contribuyentes comprendidos en los arts. 1 y 2 de la presente podrán cancelar importes resultantes de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos de

los anticipos comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, mediante el acogimiento a un plan de facilidades de pagos de hasta sesenta cuotas mensuales y consecutivas con una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la aplicación de la tasa vigente para los intereses de financiación.

Art. 4 – Suspéndase el inicio de acciones prejudiciales y judiciales y prosecución de las que estuvieren en trámite para el cobro de los impuestos a los automotores, inmobiliario, sobre los ingresos brutos y sellos, adeudados por los contribuyentes incluidos en el art. 1 de la presente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los representantes fiscales podrán petitionar las medidas cautelares tendientes a salvaguardar los créditos durante la suspensión del proceso.

Art. 5 – Los contribuyentes encuadrados en la presente norma quedan exceptuados del Régimen de Recaudación Bancaria (SIRCREB) y de los demás regímenes de retención y/o percepción para la provincia de Río Negro por los meses de noviembre y diciembre, inclusive del año 2015, siempre que hubieren formalizado el trámite de solicitud establecido por el art. 6 de la Res. A.R.T. 577/15.

Art. 6 – Las oficinas respectivas entregarán a solicitud de los contribuyentes, constancias de no retención para ser presentados ante los agentes de recaudación encuadrados en la Res. 104/03, texto ordenado aprobado por Res. D.G.R. 67/11.

Art. 7 – De forma.